



RESOLUCION No. 027-016

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, Veinticuatro de Noviembre del Año Dos Mil Dieciséis. Las diez de la mañana.-

VISTOS; RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por el Ministerio de Educación (MINED) en contra del servidor público **WILLIAM ANTONIO CHAVARRIA**, se le instruye mediante informe con fecha diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Onier Aguilar Ponce en su calidad de Director del Instituto Nacional Azul y Blanco en el que indica que el servidor público el día cinco de agosto del año dos mil dieciséis estando de turno nocturno dejó ingresar a las instalaciones del centro a la señora Leslie Fabiola Martinez, quien según el guarda abrió el portón que no tenía seguro, para resguardarse porque su marido la había agredido, después llegaron sus hijas y el esposo le pedía al guarda que le diera a sus hijas, lo cual no hizo. Presentándose posteriormente el esposo de la señora Leslie Fabiola Martínez, con la Policía que decía tener denuncia por secuestro. Por auto del veintidós de agosto del año dos mil dieciséis la instancia de recursos humanos del MINED, calificó la falta como muy grave de conformidad a lo establecido en el artículo 55 numeral 3 de la Ley 476 “Ley del Servicio y de la Carrera Administrativa” Se dieron las condiciones del proceso disciplinario y por resolución dictada a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis, la comisión tripartita resolvió sancionar al servidor público con la suspensión de sus labores por quince días sin goce de salario de conformidad a lo establecido en el artículo 52 numeral 2 y artículo 54 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”. No conforme con dicha resolución, apeló la representante de la Instancia de Recursos Humanos de la Institución. Por auto del veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, la comisión tripartita admitió el recurso de apelación. Por escrito presentado a las diez y ocho minutos de la mañana del veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, la recurrente expresó agravios en ésta segunda instancia. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, dictó auto a las dos y cinco minutos de la tarde del veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, radicando las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

- I.-** Que conforme lo establecido en la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.
- II.-** Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.
- III.-** De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones del Estado dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su estudio.
- IV.-** Que del análisis de los autos se verifica que al servidor público William Antonio Chavarría, se le instruyó proceso disciplinario, mediante informe con fecha diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Onier Aguilar Ponce en su calidad de Director del Instituto Nacional Azul y Blanco en el que indica que el servidor público el día cinco de agosto del año dos mil dieciséis estando de turno nocturno, dejó ingresar a las instalaciones del centro a la señora Leslie Fabiola Martinez, quien según el guarda abrió el portón que no tenía seguro, para resguardarse porque su marido la había



agredido, ingresando sus hijas posteriormente y el esposo le pedía al guarda que le diera a sus hijas, lo cual no hizo. Presentándose posteriormente el esposo de la señora Leslie Fabiola Martínez, con la Policía por existir supuesta denuncia de secuestro.

V.- Que rolan pruebas testificales del folio treinta y cuatro (f-34) al folio treinta y siete (f-37) de las diligencias creadas en primera instancia, con las cuales se constatan los hechos ocurridos el día cinco de agosto del año dos mil dieciséis, así como la utilización indebida de las instalaciones del Instituto Nacional Azul y Blanco por parte del servidor público, que permitió el acceso de personal no autorizado por decisión propia, ya que mantiene una relación sentimental con la señora Leslie Fabiola Martínez Soza, poniendo en riesgo la seguridad del lugar que le ha sido confiado para fines de resguardo y protección, asumiendo una conducta indebida en abierta violación de sus obligaciones laborales y del compromiso contractual que tiene con su empleador.

VI.- Quedó demostrado mediante las pruebas documentales que rolan en los folios once (f-11), doce (f-12), cuarenta (f-40) y cuarenta y uno (f-41) de las diligencias creadas en primera instancia, que efectivamente los hechos relacionados en el informe elaborado por el jefe inmediato del servidor público con fecha diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, se dieron y que el servidor público sujeto del proceso disciplinario facilitó las condiciones para que personal no autorizado, fuera de las horas laborales ingresara a las instalaciones del Instituto Nacional Azul y Blanco, violando con su actuación lo dispuesto en el artículo 38 numeral 7 y 8, artículo 55 numeral 3 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, Artículo 8 inciso f) de la Ley 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos” y Artículos 17 y 22 del Código de Conducta, ética de los servidores públicos del Poder Ejecutivo.

VII.- Por todo lo antes relacionado y de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, tiene la facultad de confirmar, modificar, o revocar la resolución recurrida, por lo que en el caso de autos, no queda más que revocar la resolución dictada por la comisión tripartita a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis, en la que se sanciona al servidor público con la suspensión de sus labores por quince días sin goce de salario, debiendo sancionarse de conformidad a lo establecido en el artículo 52 numeral 3 y artículo 55 numeral 3 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” con la cancelación del contrato de trabajo o relación jurídica laboral.

POR TANTO:

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, artículo 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN:** **I.-** Ha lugar al recurso de apelación del que se ha hecho referencia. **II.-** Revóquese la resolución dictada por la comisión tripartita a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis, en la que se sanciona al servidor público William Antonio Chavarría con la suspensión de sus labores por quince días sin goce de salario, debiendo sancionarse de conformidad a lo establecido en el artículo 52 numeral 3 y artículo 55 numeral 3 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” con la cancelación del contrato de trabajo o relación jurídica laboral. **III.-** De conformidad con el artículo 65 de la Ley 476, con esta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-